

ZINNI 10

REFORMA

DEL ESTATUTO PROVISIONAL

DEL ESTADO.

Los ciudadanos, diputados para reformar el estatuto provisional, tenemos el honor de sujetar á la consideracion del soberano pueblo de esta capital las modificaciones que nos han parecido mas oportunas.

Ciertamente que ha sido muy delicada la existencia política de la patria. Un estado que muda de situacion, y se vé obligado á formarse principios sin el socorro de la experiencia, rara vez podrá evitar los escollos, que le presenten las pasiones y la ignorancia. De aqui fue que en ese tránsito repentino de nuestra revolucion, el sentimiento demasiado vivo de nuestra servidumbre sin límites, nos llevó al exercicio demasiado violento de una libertad sin freno. Despues de aquella primera resolucion sublime, á pretexto de usar el pueblo de sus derechos, cada acto fue un sacudimiento, alguna vez un crimen, quando menos un abuso.

A fin de poner un remedio á los males con juicioso tacto político, se hizo esa division de poderes, que á sufragio de los mejores sabios es la base mas firme de todo estado, para impedir que sea un grupo de opresores y de oprimidos. No pudo ser mas justa la medida. Observad, dice un sabio, el artificio admirable con que la naturaleza ha colocado ciertas contrafuerzas en el corazon del hombre, á fin de que sea escuchado el recto juicio. ¿Quántas veces para triunfar de una pasion llamamos otra en nuestro socorro? Con los mas fuertes convencimientos acerca de nuestras obligaciones, apenas algunas veces nuestra razon no nos daría otra cosa que consejos inútiles, sino recurriésemos, ó á nuestra vanidad, ó á nuestros temores, para ahogar otra pasion que nos sería muy grato el contentar. A semejanza pues de estas contrafuerzas introduxo otras la política en el corazon de la república, y las extendió hasta la nuestra.

A pesar de esto, apenas el poder ejecutivo se vió autorizado, quando concibió el proyecto de adquirirse nuevos derechos; y aprovechandose ó de las distracciones, ó de la paciencia del pueblo, se hizo gradualmente el dèspota mas absoluto. Engaño, terror, violencia, todo se puso en uso á fin de imponer un silencio estúpido á esa gran porcion de la sociedad, que se inmólabá á sus caprichos y á su interés. Ignoraba sin duda que la paciencia tiene un término, al que sucede la desesperacion. Vosotros tomasteis consejo de vuestros males, y derribasteis el coloso:

Pero, ciudadanos, nada disimulemos: quando se trata de grandes intereses, ocultar el mal es un crimen, paliarlo es floxedad. Convenia en estas circunstancias, que la libertad á que aspirabais no excediese la medida del bien público. Si era justo poner al poder ejecutivo en la feliz incapacidad de ser un despota, no lo era poner al pueblo, ó por sí ó por sus representantes, en estado de substraerse de su obediencia, reduciendolo á un nombre vano. Desde luego, no en todo el rigor de la expresion, pero si en mucha parte, este fue el resultado del estatuto provisional. Estamos muy distantes de ofender la reputacion literaria de sus autores. Sabemos muy bien los solidos y amenos conocimientos que los distinguen: y solo creemos que el laudable deseo de poner un intervalo inmenso entre el pueblo y la tiranía, los arrebató hasta ese extremo. En las revoluciones muchos estatutos se forman casi involuntariamente, no sobre principios conocidos, sino sobre el espíritu que anima, ó sobre los hechos de que en el momento se halla el alma impresionada.

Por esta cadena de sucesos se echa de ver, que ha sido bien lamentable la suerte de la patria, corriendo sin detenerse todos los periodos del desorden. Huyendo del despotismo peninsular, pasamos á la anarquía de las primeras juntas: de esta anarquía retrogradamos al despotismo de los triunviratos y del poder único: de este despotismo estuvimos á punto de hacer tránsito á la anarquía; y siguiendo el curso de este desorden gradual, causado siempre á nombre de la patria y del bien público, correspondia ahora baxar la cerviz á otro despotismo. Pero felizmente al heroyco pueblo de esta capital en nada le tocaba la censura de Tacito, quando dice: que se prefiere muchas veces la libertad, para destruir el imperio: *libertatem præferunt, ut imperium evertant*. Tan provido como advertido, llegó por fin á conocer, que en ese flujo y reflujo de movimientos extremados no hacia mas que estrellarse contra dos escollos igualmente terribles: y lleno de esa prudencia que dicta los consejos pacíficos, sin estrepito de armas nos mandó reformar el estatuto provisional.

Nuestra comision ha sido de las mas escabrosas y dificiles en todo sentido. Dar una forma justa á un estatuto defectuoso, es en política un empeño tan arduo, como es en arquitectura sujetar á reglas un edificio levantado sin éllas. Menos embarazoso quizá nos hubiera sido formar un nuevo reglamento; no porque pudiesemos liasonjarnos del acierto en una materia, que pide la meditacion mas profunda sobre la naturaleza del hombre social, sobre sus derechos, sobre las fuentes de su felicidad, y sobre el periodo borrascoso de nuestro estado; sino porque en tal caso no tendríamos necesidad de caminar sobre huellas ajenas, que la fuerza de las circunstancias y el horror de los males habian desviado, ni de salir de aquel circulo á que por reglas de prudencia debian estrecharnos así la necesidad del momento, como la naturaleza misma del trabajo.

Por otra parte, aunque teníamos la ventaja de trabajar por lo

general sobre un terreno virgen, no podíamos ignorar las contradicciones á que íbamos expuestos por la diversidad de sentimientos.

No faltará quien sea de opinion, que en el estado mas difícil y peligroso de nuestras cosas, qual es el presente, exigía la imperiosa ley de la necesidad dar á unas solas manos una autoridad ilimitada. A lo menos, aunque no en todo su rigor, parece que Tito Livio patrocina este sentir quando nos dice: que Roma hubiera perdido el poder real, quando aun se hallaba entre pañales: y que fue una gran dicha de la república hacerse odioso aquel en el momento que ésta era bastante fuerte para defenderse por si misma. Asi es que aun despues de su abolicion, siempre que se veia amenazada de un gran riesgo, reducía su gobierno á la unidad. Nosotros nos separamos de este pensamiento. Tenemos muy presente que es un fenomeno de la historia el que revestido un hombre solo del poder mas absoluto, viniese á ser la salud de Roma. ¡Tal era entonces el imperio de las leyes sobre el alma de los romanos! Pasaron esos tiempos, y sucedieron los de los Silas y de los Césares. Nosotros tambien hemos tenido ambiciosos, que si no los imitaron en el poder, los imitaron en el deseo,

La mayor parte está de acuerdo en que se sostenga la division de poderes, pero de tal modo equilibrados, que ni el executivo tenga bastante fuerza para enfrenar la ley, ni el legislativo bastante autoridad para eludir ó entorpecer su accion. ¡Laudable pensamiento, si á la expresion correspondiese la realidad! Pero por desgracia la linea que demarca los poderes no es indivisible, y dexa campo á la arbitrariedad para extenderla al lado que guia al amor propio, este agente el mas sutil de las pasiones.

Para desempeñar la confianza del público con la legalidad y pureza que se esperaba de nosotros, no hemos omitido diligencia que pudiese ilustrarnos. Con no menor cuidado hemos huido el peligro de las abstracciones y principios generales, que parecen siempre agradables, porque hacen perder de vista las dificultades, pero partiendo siempre de un dato falso, conducen á resultados imposibles. En fin sacrificando toda consideracion al cumplimiento de nuestro deber, nos hemos propuesto á un mismo tiempo restituir al gobierno el vigor de que se hallaba despojado, y conservar el equilibrio de las autoridades todo lo que permiten las circunstancias, sin que la libertad pase á licencia, ni el abuso del poder á tiranía.

Todo aquel que ha reflexionado sobre la organizacion de los gobiernos compuesos, como el que actualmente nos rige, debe conocer que son tres los elementos que lo componen, pueblo, poder legislativo y executivo: que sin pueblo no hay estado, sin poder legislativo el executivo es despótico, y sin este el legislativo inutil: que cada qual de estos poderes tiene derechos que le son propios; y que siendo las bases de la sociedad, atacarlos por qualquier lado es colocar al pueblo en la cruel alternativa, ó de darse un tirano, ó de serlo él mismo:

Las trabas puestas al ejecutivo han dado mérito à la presente reforma. Para convencerse que algunas de ellas enervaron su fuerza, y no dexaron mas que hacer, que dar un paso à la anarquía, basta formarse una idea exácta de esta magistratura y compararla con sus deberes. No hay constitucion conocida, que no le dé por atribuciones ser la guarda tutelar del estado, el garante del orden público, y el principio de toda accion social. El estado entero debe estar animado de su espíritu, y caminar tras su persona con la misma inmediacion que su sombra. Su fuerza real, unida à la moral, es la que en unas circunstancias como las nuestras, presentando obstáculos à la ambicion, debe resistir con ventajas las vibraciones rápidas de un pueblo, agitado por las pasiones que engendra un estado nuevo. Estas atribuciones, si no son otros tantos títulos desnudos de sentido, suponen en el poder ejecutivo la facultad de llenarlos. ¿Qué es un poder sin todos los medios que aseguran su ejercicio, sino un esqueleto moral? Ved aqui, ciudadanos, al que se acerca el formado por el estatuto provisional, à pesar de sus atributos.

La mas alta y la mas difícil de todas las funciones del poder ejecutivo confiado al director del estado, es sin disputa la de abrir negociaciones con las potencias extrangeras, y cultivarlas sagazmente. Nadie podrá negar que para llenar con acierto esta importante obligacion, es necesario así en el director, como en sus agentes, cubrir todos sus proyectos baxo el velo de la prudencia: tomar sus formas de las circunstancias; conocer los caracteres de los contratantes; revestirse de sus colores: ocultar el fondo de su alma: estudiar sus debilidades: penetrarlo todo, perseverando impenetrable: en fin, conducir los negocios algunas veces con un desvio aparente, y nunca estar mas cerca de su término, que quando afecta hallarse mas distante. Todo esto exige el secreto y el disimulo mas profundo. Sin embargo, el estatuto provisional, apartandose de estos principios que forman el difícil arte de las negociaciones, erige en ley la obligacion de comunicar à la junta observadora, no solo los proyectos que hubiese concebido el director y encomendado à sus agentes, sino tambien toda su correspondencia progresiva en el curso de la negociacion. Haciendo nosotros toda la justicia que corresponde à los distinguidos miembros de la junta observadora, no dudamos que se hallen dotados de un fondo de discrecion y reserva, capaz de poner estos misterios al abrigo de la malicia y de la curiosidad. Pero à mas de que la movilidad de estos empleados parece que pudiera dispensarlos del secreto, siempre hay el riesgo de que escapada una palabra à alguno de ellos en un momento de inadvertencia, queden rotos los velos, y abortados los mejores proyectos. Si el estatuto se hubiese contentado con que la junta observadora tubiese conocimiento de estos asuntos, solo en aquel grado que era preciso para que no fuesen iniciados, ni concluidos sin su intervencion, no habria hecho mas que dar movimiento à su influencia en el espacio, que aunque con riesgo, era inevitable. Pero pretender que se le abra en detal todo el giro de la negociacion, es atravesar estorbos al gobierno, mul-

uplicar sin causa los riesgos del sigilo, y quitar à la màquina política del estado una de sus mejores ruedas.

La existencia vacilante y precaria de los secretarios del gobierno ha sido tambien uno de los puntos principales, sobre que hemos creído que debia obrar la mano de la reforma. El artículo del estatuto provisional que habla de estos empleados, establece que sean amovibles, no solo à la simple voluntad del director, sino tambien à la de la junta observadora. Es visible el agravio que resulta à unos ministros, cuya consideración debe respetarse al paralelo de sus funciones importantes. Però una reflexion detenida sobre esta facultad exórbitante de la junta, nos ha descubierto miras menos perjudiciales en razon de su ofensa, que en la de la falta de armonía y equilibrio de los poderes à que induce. No es muy dificil de reconocer, que con esa dependencia absoluta el estatuto proporcionaba à la junta la ventaja de tener en respeto sus deliberaciones por absurdas que fuesen, y hacer que la balanza perdiese su nivel. Verdad es que para esta especie de prevaricato le quedaba al gobierno el recurso de su deposicion; mas no lo es menos que en tal caso mudaria de personas, pero no de peligros. Quanto más dignos de su confianza los secretarios, estarian más vecinos à la caida. No se podia concebir una medida mas degradante de estos ministros, ni mas embarazosa y humilladora del gobierno. Dictaba la prudencia que se apurasesen todos los medios de conciliar la armonía y credito de estos poderes; però quedó la preponderancia de parte de la junta con el riesgo de odiosas vexaciones.

Por el estatuto provisional se reconoce al supremo director del estado como xefe nato de la fuerza militar; però era dificil que en el sistema de restricciones y desconfianzas adoptado, no se destinase algun artículo que contrariara su exercicio. Uno de ellos establece, que no pueda disponer expedicion alguna militar para fuera de esta provincia, sin previa consulta y determinación de la junta observadora.^(*) Es de toda certidumbre, que esta resolucion al mismo tiempo que estrecha los limites del gobierno, extiende los de la junta. Nada mas justo que la cooperación simultanea de los dos poderes al acto solemne de declarar una guerra. El derecho de declararla es uno de los depósitos mas importantes, confiado à las dos potestades; però no debe estar en la misma linea el de meditar empresas hostiles, y conducir las por todos los medios que sugiere la prudencia, la inteligencia y el arte. Este es un derecho que mas naturalmente pertenece al poder executivo, encargado de la defensa de la patria; por que siendo, como es por su destino y funciones, el centro de las relaciones del estado, puede reunir las noticias de dentro y fuera del pais, y combinarlas: puede conocer mas de cerca los peligros, y precaverlos; puede dar la direccion conveniente à las fuerzas del estado segun la urgencia de las necesidades; y puede finalmente proporcionarse los conocimientos oportunos para disponer el movimiento concertado de muchos millares de brazos. Seria la empresa mas inutil buscar en la junta observadora estos conocimientos, y la prontitud

(*) y el artículo 2.º cap. 2.º art. 4.º

de las operaciones en la pesada lentitud de sus acuerdos y resoluciones. Por estas consideraciones hemos creído que, habiendo ya seis años que se halla declarada nuestra guerra con España, debía reformarse este artículo; y dexando mas expedito al gobierno, precaver los daños que amenazaban á la patria.

Nos confesariamos muy responsables de una inadvertencia capital, si en los artículos que tratan de la milicia cívica, no echasemos de ver el riesgo de armar con ella^(a) la junta observadora para oponerse indefinidamente á las empresas del gobierno. Nada ha podido deslumbrarnos la subordinacion con que queda este cuerpo militar á las órdenes del primer xefe del estado, quando por otros artículos puede perderla á la primera señal de la rivalidad. Siguiendo nosotros las máximas de los mejores políticos, y principalmente del sabio Necker, cuyos pensamientos tomaremos con sus mismas expresiones, para que nada pierdan de su importancia (aunque producidos á otro propósito analogo al nuestro,) detestamos el sistema de equilibrio por el peligroso medio de las fuerzas armadas. Asi es como los paises vecinos se respetan por la ayuda de sus murallas, de sus baluartes, y de sus tropas regladas. Siempre ha sido mirado como un misterio político acertar con las manos, en que deba colocarse la fuerza armada, sin perjuicio ó de la libertad, ó del orden público. En las manos de un hombre solo vá arriesgada la libertad civil: difícil es que quien tiene la fuerza no crea que tambien tiene la justicia. En las de dos autoridades rivales corre peligro el orden público: no es menos difícil que dexese de romperse una guerra civil entre dos enemigos domésticos que se observan con una vigilancia sombría, y con una desconfianza mutua. En este conflicto extremado, parece que el orden público debe prevalecer.

Formando los hombres un pacto social, no tubieron por objeto conseguir un sistema de libertad, completo en todas sus partes, ni á cubierto de toda especie de acaso imaginable. Pero á medida que se conocieron los diferentes bienes que prometia el trabajo del hombre, y que se hizo de ellos una dulce experiencia, el deseo de conservar el fruto de sus fatigas, dió la idea de las leyes de justicia; é inmediatamente, para mantener esas leyes contra los ataques de los intereses personales y de las pasiones hostiles, se conoció la necesidad de una fuerza política, que depositada en manos ilustradas, sirviese de garantir las convenciones sociales. Sin duda que al acordarse de su primera independenciam, y trayendo tambien á la memoria las diversas satisfacciones que la acompañaban, procuraron con inquietud limitar los sacrificios de su libertad; y proporcionarlos exactamente á los grados de precauciones que exígian la conservacion del orden y la defensa del estado. Las usurpaciones, las conquistas, los abusos de todo género, y la complicacion que el tiempo introduce en las combinaciones de los hombres, han obscurecido muchas veces los primeros principios de su union social; mas estas ideas no han experimentado variacion, y se les encuentra en su simplicidad original, quando las circunstancias permiten á las naciones estudiar-

(a) La milicia cívica, u el soberano pueblo armado, no es el cavillo de los populacismos, y ella no tiene depend. alg. de la Observadora = (b) Quand combats les citoyens paraculais, l'ambicion, les passions & le bien géral

las de nuevo, ó quando llamadas à reconstruir el edificio vacilante de su felicidad, buscan un punto fijo que pueda servir de amarra à sus pensamientos errantes, y à sus especulaciones inciertas.

Resultará de estas reflexiones, que el sacrificio absoluto del orden à la libertad, deberá ser considerado como un trastorno en la série natural de las ideas sociales. Sería esto en cierto modo hacer retrogradar el humano espíritu, y volverlo de nuevo insensiblemente al estado salvaje, por los mismos caminos que ha atravesado para llegar à su civilizacion.

Todo nos convida à pensar, que el orden público, ésa idea tutelar, y conservadora del mundo moral, es la primera condicion de todas las instituciones sociales. Este principio debe permanecer inalterable en medio de las combinaciones de los legisladores; mas de su sabiduría se espera, que tengan arte para conciliarlo con todos los demas bienes que los hombres desean, ó cuyo precio conocen.

La libertad sin duda entre estos bienes ocupa el primer puesto; pero ella mas que qualquier otro de nuestros gozes tiene necesidad de estar unida à las ideas de orden y de subordinacion, pues en medio de una sociedad sin disciplina se ven por todas partes nacer las mas tiránicas autoridades.

No debemos disimular, que esta union de la libertad con el orden público jamas será perfectamente cimentada, estando la fuerza armada en manos de un sólo hombre, que puede desordenar el equilibrio establecido por las leyes. Sin embargo, de todas las imaginaciones políticas la mas inconsiderada es la de querer balancear esta fuerza, poniendo en enemistad los dos poderes, y en una lucha de todos los elementos políticos.

Dexando nosotros en pie el respetable cuerpo cívico, con todas las prerogativas de que es tan digno, y al gobierno en la plenitud de su exercicio, sin la peligrosa concurrencia de un competidor armado, hemos creido, que por otros medios quedaba conciliada la libertad civil con la fuerza de ese poder. Tales son la organizacion de una nueva junta observadora con todo el caracter de nacional, y la responsabilidad del gobierno por la infraccion del estatuto, à juicio de un tribunal menos expuesto à la seducccion de las pasiones.

Unid, ciudadanos, à estas poderosas trabas del gobierno las demas que abraza el estatuto, y que hemos dexado ò en todo su vigor, ò con alguna variacion. Este quadro os afirmará en el pensamiento, de que hemos huido igualmente así de un despotismo odioso, en que el que no sea victima sea su instrumento, como de una anarquía turbulenta, donde solo se sienten movimientos convulsivos de un cuerpo mal constituido que no puede fixarse en su equilibrio. En efecto, el estatuto reformado presenta un cuerpo nacional, cuyo instituto es formar con intervencion del gobierno los reglamentos ajustados à nuestra delicada situacion política, y estar à la mira de su observancia: un director supremo, con todos los grados de fuerza y de respeto que necesita para mantener el orden y triunfar de nuestros enemigos: un poder judicial independiente, obra no del fa-

vor sino del mérito, que concurra á impedir las desigualdades de la balanza: un cuérpo intermediario, suficientemente autorizado para terminar las competencias de los poderes, y concurrir á la decisión de los casos en que la patria está en peligro por los abusos de la autoridad: un sistema de administracion, en que los pueblos se hallan al abrigo de impuestos arbitrarios, y el tesoro público de peculados escandalosos: una libertad personal, respetada hasta en el último de los ciudadanos: en fin, una libertad de imprenta que dá derecho á cada individuo para hacer uso de sus facultades intelectuales, hasta aquel punto en que se encuentre contradictoria con la decencia y la razon.

Este es, ciudadanos, el fruto de nuestras meditaciones, y el que sometemos á vuestra sancion. En medio de una revolucion hay pocos momentos tranquilos, en que el hombre se escuche á si mismo. Si hay amor á la patria, ella clama que en este juicio presida la buena fe: que la amistad ó el odio no hagan traycion á la justicia: que exámine el ojo imparcial, y que pronuncie la razon. Esté es el único medio de evitar que la patria perezca, destrozada por nuestras divisiones en el momento mismo, en que debe renacer á mejor suerte.

(a) In el Estamento en el Cas. q. a mas de Ver. autoridad, ^{populos} ¹² ^{vocales} q. ⁸⁰ ^{los} ^{del} ^{justa} ^{eran}
quand mas cerca-

SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los derechos que competen á todos los habitantes del estado.

NOTA. Queda sin reforma este capitulo.

CAPITULO 2º

De la Religion del Estado.

Nota. Queda igualmente este capitulo en todo su vigor y fuerza.

CAPITULO 3º

De la ciudadanía.

Artículo 1º *reformado.* Todas las municipalidades de la provincia formarán inmediatamente un registro público de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresion de su edad y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella. Cada ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el alcalde ordinario de primer voto, autorizada por el escribano de la municipalidad, que acredite su inscripción en el registro cívico; sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos públicos de que adelante se tratara.

Art. 2º Sigue en su vigor.

3º *reformado.* Todo extranjero de la misma edad de veinte y cinco años, que se haya establecido en el pais con animo de fixar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de seis años, se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de seis mil pesos, ó en su defecto exerza arte, ú oficio util al pais, gozará de sufragio activo en las asambleas ó actos públicos, con tal que sepa leer y escribir.

4. *Sigue sin reforma.*

5. *Sigue id.*

6. *Sigue id.*

7. *Sigue id.*

CAPITULO 4º

Prerogativas del ciudadano.

Los articulos 1º y 2º de este capitulo quedan sin reforma.

(2)
CAPITULO 5º

De los modos de perderse, y suspenderse la ciudadanía.
Nota. Todo este capítulo sigue sin reforma.

CAPITULO 6º

Deberes de todo hombre en el estado.
Nota. Este capítulo queda igualmente sin reforma.

CAPITULO 7º

Deberes del cuerpo social.
Nota. Este capítulo queda asimismo en su vigor y fuerza.

SECCION 2.ª

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO Y ARTICULO UNICO.

Reformado. El poder legislativo reside originariamente en los pueblos: el próximo congreso general pronunciará sobre su forma, ejercicio, y atribuciones. La junta de observacion permanece con las facultades, que se le designarán en los capítulos respectivos.

SECCION 3.ª

DEL PODER EXECUTIVO.

CAPITULO 1º

De la eleccion y facultades del director del estado.

Art. 1º reformado. El director del estado ejercerá el poder ejecutivo en todo su territorio. Su edad será de treinta y cinco años cumplidos. Su eleccion debiendo practicarse en lo sucesivo sobre el libre consentimiento de las provincias, y la mas exácta conformidad con sus derechos, á cuyo fin se ofreció en el estatuto un reglamento particular, que no se ha dado; debe hacerse por el congreso general á la conclusion del tiempo prefixado: y en caso de no haber abierto sus sesiones, se hará por sufragios de todos los pueblos de la union: á saber, en Buenos-Ayres en la forma prescripta en el bando de 18 de abril de 1815, reduciendose el número de doce electores al de siete, conforme al número de diputados que ha elegido para el congreso: y en los demas pueblos del modo que les pareciere mas conveniente, bien enviando sus electores, segun el número de los que han elegido para el congreso, bien nombrandolos en personas de su confianza residentes en esta capital, ó bien remitiendo su eleccion parcial cerrada y sellada, baxo el prin-

El modo de la eleccion de Director es variado: Por el bando de 18 de abril no se hizo la campaña, ni sufragio, ni se hizo.

principio de igualdad, y de justicia de que en este último caso el sufragio de cada pueblo se contará por tantos, quantos son los diputados, que ha elegido para el congreso.

Art. 2. Queda sin reforma.

3. Queda sin reforma.

4. reformado. Durará en el mando solo un año, contado desde el día de su recepcion; y concluido, si la junta de observacion saliente pidiere su residencia sobre notables y graves infracciones del estatuto reformado, la junta entrante, y la intermediaria, de que se tratará en su respectivo lugar, nombrarán fuera de su seno un juez de residencia. Este juicio será secreto: durará solo treinta días: en él no se formarán otros cargos, que las manifiestas infracciones del estatuto en materia de notable gravedad. La sentencia deberá consultarse con las mismas juntas para su aprobacion, reforma, ó revocacion.

5.º reformado. Queda reducido el sueldo del director del estado á ocho mil pesos desde el 6 de mayo del presente año.

6. Queda sin reforma.

7. Queda sin reforma.

8. Queda sin reforma.

9.º reformado. Al ingreso de su cargo deberá prestar juramento ante la junta de observacion, con asistencia de todas las corporaciones, en la forma siguiente.

“Yo N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos santos evangelios, que desempeñaré fiel, y legalmente el cargo de director del estado para el que he sido elegido: que observaré el reglamento provisional reformado por voluntad del pueblo: que defenderé la patria y sus derechos de qualquiera agresion; y que cesaré en el mando luego que sea requerido, en la forma, y por las autoridades que dispone este estatuto: si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino él y la patria me hagan cargo.”

10. Sigue en su vigor y fuerza.

11.º reformado. Nombrará los enviados y consules para las naciones extrangeras, y recibirá todos los que de esta clase vinieren á este estado: dando inmediatamente aviso instruido á la junta de observacion, baxo de grave responsabilidad, de los motivos y objetos de su mision en ambos casos. Podrá igualmente mantener las relaciones exteriores: conducir las negociaciones: hacer estipulaciones preliminares: firmar y concluir tratados de tregua, y paz, alianza, comercio, neutralidad, y otras convenciones de este género; pero todós estos graves é importantes negocios, así como el de declaracion de guerra, nunca podrá resolverlos por sí solo, sino de acuerdo con la junta de observacion, baxo las explicaciones siguientes.

Que el nombramiento de las personas, que deben pasar á las naciones extrangeras en clase de enviados, consules, ó comisionados particulares, es de la privativa facultad del director: que despues de abiertas las negociaciones con acuerdo de la junta, puede reservar el conocimiento de su curso y progresos, quando considere pen-

diente su éxito del secreto, hasta que se hallen concluidas, y en estado de acordarse con la junta su última resolución: que no esté obligado á comunicar á la junta las noticias que recibiere de encargados, ó comisionados particulares, sino en el caso de convenir á la conservacion del estado, reservando siempre el conducto por donde las recibiere.

12 *Sigue sin reforma.*

13 *reformado.* Nombrará los tres secretarios de gobierno, guerra, y hacienda, siendo responsable de su mala conducta: sin que en manera alguna puedan ser electos los parientes del director hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, ni provistos por primera vez á otro qualquiera empleo sin noticia ó aprobacion de la junta observadora, á excepcion de los que, estando ya en carrera, sean propuestos por sus respectivos jefes por escala de antigüedad y servicios. Nombrará asimismo los oficiales de las secretarías á propuesta de los secretarios, guardandose en esta la escala de antigüedad en concurrencia de aptitud y méritos.

14 *reformado.* La provision de empleos en el ramo de hacienda, siendo de jefes, la hará por sí solo y sin propuesta: la provision de los empleos subalternos la hará á propuesta de los respectivos jefes del ramo á que correspondan, por escala de antigüedad en igualdad de aptitud y buenos servicios: publicandose dicha propuesta en la oficina, ó departamento respectivo ocho dias antes de pasarla al director, para que de este modo quede expedito á los agraviados el recurso de sus derechos, que deberán elevarlo al mismo director, quien conocerá de él sumariamente, para declarar justa la propuesta, ó devolverla al jefe proponente para su reforma.

15 *Reformado.* Los funcionarios públicos que deban tener la calidad de letrados, serán nombrados por el director á propuesta, que harán en terna las respectivas camaras de apelaciones.

16 *Queda sin reforma.*

17 *reformado.* Los empleados, que se sintieren agraviados en su remocion, tendrán recurso de súplica ante el mismo director del estado, quien conocerá de este recurso, asociado del presidente de la camara, del fiscal de ella, del decano del tribunal de cuentas, y del ministro de caxas mas antiguo, todos con voto: quedando concluida toda instancia con la determinacion de dicha junta sin masalzada, y procediendose sumariamente.

18 *reformado.* Esta misma junta, presidida del director del estado conocerá en grado de apelacion de los pleytos sobre contrabandos, y demas ramos de hacienda, de que conocerá en primera instancia el intendente de provincia; restituyendose, como se restituye á los ministros generales de hacienda, y al administrador de la aduana, la jurisdiccion coactiva para el cobro y recaudacion de las deudas ciertas y líquidas del estado, en la forma prevenida en el decreto de 2 de diciembre de 1815.

19 *Reformado.* Teniendo el director la superintendencia general en todos los ramos y fondos del estado, de qualquiera clase y na-

turalza que sean, se arreglará por ahora à la ordenanza de intendentes, excepto en quanto á la junta superior de hacienda, que sigue abolida, y subrogada en sus casos; sin que por esto se altere el método de cuenta y razon, que actualmente se observa en las oficinas públicas.

20 *reformado.* Sin embargo de la supresion de dicha junta superior de hacienda, no podrá el director disponer por si solo ó á su arbitrio las erogaciones y gastos extraordinarios, á excepcion de los de guerra para la defensa del estado, sino asociado, y de acuerdo con la junta de observacion, oyendo el informe del secretario de hacienda.

21 *Queda en su vigor.*

22 *reformado.* Pasará á la junta de observacion cada seis meses una prolixa razon de las entradas en numerario, especies, y créditos: de las inversiones, de las existencias, de las deudas anteriores al 15 de abril de 1815, y de las posteriores: debiendo pasar la razon del segundo semestre antes de concluir el mando,

23 *reformado.* Las sentencias contra el fisco no serán executadas sin mandato especial del director, quien podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con las urgencias de utilidad comun.

24 *Queda sin reforma.*

25 *Queda suprimido por haberse incluido su reforma en el artículo 11 de este mismo capitulo.*

26 *Queda sin reforma.*

27 *reformado.* Tendrá facultad de suspender las execuciones capitales ordenadas, y conceder perdon, ó conmutacion en el dia del aniversario de la libertad del estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que le añada nuevas glorias, oyendo antes el informe del tribunal de justicia; pero no podrá exercer esta prerogativa con los delinquentes de traycion á la patria, y demas delitos exceptuados.

28 *reformado.* En el caso de renuncia, muerte, ó enfermedad del director, entrará á reemplazar su lugar, hasta que se verifique nueva eleccion segun el artículo 1.º reformado de este capitulo, el que inmediatamente nombrará la junta de observacion para el pronto remedio de la ocurrencia.

29 *reformado.* En el caso de ausencia, (que solo será en defensa de la patria) ú otro impedimento que le embaraze el desempeño de sus deberes, y despacho de los negocios publicos por mas de ocho dias, se hará por la junta el mismo nombramiento.

30 *Queda sin efecto, por haberse cumplido sus disposiciones.*

CAPITULO 2.º

Limites del poder executivo, y de la autoridad del director.

Art. 1.º *Queda en su vigor.*

2 *reformado*. Quando la urgencia del caso le obligue á arrestar á algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de ocho dias á disposicion de los respectivos magistrados de justicia, con toda la independencia que corresponde al poder judicial. Pero si la causa fuere de naturaleza, que comprometa la seguridad del pais, la tranquilidad del pueblo, ó el orden público, podrá de acuerdo con la junta de observacion retener el reo, ó reos por el tiempo necesario, hasta haber tomado todas las medidas de seguridad, pasandolo despues al poder judicial con todos los antecedentes y motivos para su juzgamiento.

3 *Queda sin reforma*.

4 *reformado*. Podrá por sí solo disponer, y enviar expediciones militares dentro del territorio de las provincias-unidas contra los enemigos del estado. En qualquiera otro caso no podrá hacerlo sin consulta y conocimiento de la junta de observacion.

Tampoco podrá imponer pechos, contribuciones, empreritos forzosos, aumentos de derechos de ningun género, directa, ni indirectamente sin previo acuerdo de dicha junta, del excmo. cabildo, y del tribunal del consulado.

5 *reformado*. No expedirá orden, ni comunicacion alguna, sin que vaya subscripta del respectivo secretario del departamento á que corresponda el negocio, baxo de responsabilidad del que incurriere en la omision.

6 *Queda sin reforma*.

7 *reformado*. No podrá absolutamente violar por sí solo, ni interceptar directa ni indirectamente la correspondencia epistolar de los ciudadanos, que debe respetarse como sagrada; y quando por un raro accidente en que se tema grave peligro del estado, fuese necesario proceder á la apertura de alguna correspondencia, lo verificará con previo consentimiento de la junta observadora: pero las noticias adquiridas por la apertura de correspondencias, no podrán servir de cargo para procesar á ningun individuo, sino para tomar medidas generales de seguridad. Podrá sin embargo abrirse la correspondencia de un reo ya proveyado y sujeto al juicio, quando se considerare necesario para la plena averiguacion del delito, por el qual es acusado, ó de su inocencia, guardandose el modo prevenido en la ordenanza de correos. En todo lo demas concerniente á la interrupcion, suspension, ó variacion del curso ordinario de correos, tendrá el director expeditas las facultades de superintendente general del ramo.

CAPITULO 3º

De los secretarios de estado.

Art. 1º *Sin reforma*.

2 *Sin reforma*.

3 *reformado*. Los secretarios de estado en sus respectivos departamentos tendrán la obligacion de oponerse á la autorizacion de las

ordenés, decretos, ó providencias expresamente contrarias al estatuto reformado, sin que les sirva de excepcion la súplica, ó mandato; pero en caso de fuerza cumplirán con hacer al director la debida protesta, y dar noticia à la junta de observacion.

4 reformado. A consecuencia de la facultad que tiene el director de nombrar sus tres secretarios, le corresponde la de removerlos de su destino, quando lo juzgue conveniente. En el caso de hacer esta remocion por ineptitud, incapacidad, ù otros defectos compatibles con la inocencia é integridad, podrá y deberá indemnizarlos competentemente en otros destinos con utilidad del estado; pero quando la hiciere por delitos, ya sea de oficio, ò por acusacion de la junta observadora, en cuyo caso deberá proceder segun lo dispuesto en el artic. 16 cap. 1º de la presente seccion, tendrán el recurso de súplica, como qualquiera otro empleado, à la junta designada en el artic. 17 del mismo capítulo y seccion. En quanto á la remocion de los oficiales de las secretarias se guardará lo dispuesto para con los demas empleados en los citados articulos 16 y 17 del sobre-dicho capítulo y seccion.

5 Queda sin reforma.

6 reformado. El sueldo de dichos secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento de oficio el de señoría.

SECCION 4.^a

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1º

Del ejercicio del poder judicial.

Artic. 1º Queda en su vigor.

2 reformado. No tendrá dependencia alguna del poder ejecutivo del estado. En sus principios y forma estará sujeto á las leyes de su instituto. Será responsable de la omision en defender su jurisdiccion y atribuciones, reclamandolas de oficio, ò á pedimento de parte en la forma legal.

CAPITULO 2.

De los tribunales de justicia.

Artic. 1º Queda sin reforma.

2 Queda sin reforma.

3 reformado. Los nombramientos de los individuos de las cámaras de justicia se harán por el director del estado, à propuesta en terna de los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud, y servicios de los abogados del distrito: debiendo incluirse en dicha propuesta un letrado al menos de los de fuera de la capital.

- 4 *Suprimido.*
- 5 *Suprimido.*
- 6 *Queda sin reforma.*
- 7 *Queda sin reforma.*

CAPITULO 3

De la administracion de justicia.

Art. 1º Sin reforma.

2 *Sin reforma.*

3 *Sin reforma.*

4 *Sin reforma.*

5 *reformado.* En los recursos de segunda suplicacion, nulidad, è injusticia notoria, las camaras, terminada la substanciacion del grado, daràn cuenta con autos al director del estado, quien nombrará inmediatamente una comision de cinco letrados que los determinen, la qual concluido su acto, quedará disuelta. Pero en los casos de introducirse los recursos de esta clase contra alguno de los expresos y terminantes articulos de los respectivos reglamentos, deberan las camaras proceder sin embargo á la execucion de sus sentencias. La comision sobredicha, durante el exercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de excelencia.

6 *Sin reforma.*

7 *Sin reforma.*

8 *reformado.* Quedan restituidos los procuradores del número en las cámaras de apelaciones, en la forma que prescriben las leyes, y ha establecido la practica, excepto en los juzgados subalternos, consulado, diputaciones de comercio y juzgado de alzadas, donde podrán los litigantes agitar sus derechos por si ó por medio de procuradores segun les convinieren.

9 *reformado.* Los escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiendo éstas solamente las sentencias definitivas, ó autos interlocutorios; y en caso de no saber escribir, ó resistirse à firmar dichas diligencias, suplirá un testigo, con expresion del defecto del principal interesado. Son responsables los escribanos por la omision, que penará el juez de la causa, segun la entidad y circunstancias del caso.

10 *Queda sin reforma.*

SECCION 5.^a

DE LAS ELECCIONES PARTICULARES Y FORMA DE ELLAS.

CAPITULO 1º

De las personas y empleados que deban ser elegidos popularmente.

Articulo unico. Queda sin reforma.

(9)
CAPITULO 2º

De las elecciones de diputados de las provincias para el congreso general, y forma de ellas

Nota. Todo este capitulo queda en su vigor, y fuerza.

CAPITULO 3º

De las asambleas electorales.

Nota. Todo este capitulo queda igualmente en su vigor y fuerza.

CAPITULO 4º

De las elecciones de cabildos seculares.

Nota. Todo lo contenido en este capitulo debe observarse con arreglo á los artículos sancionados por el director del estado, junta de observacion, y cabildo en 13 de noviembre, y publicados por bando en 20 del mismo del año anterior de 1815.

CAPITULO 5º

De las elecciones de los gobernadores de provincia.

Nota. Este capitulo queda igualmente sin reforma.

CAPITULO 6º

De la eleccion de los individuos de la junta de observacion.

Articulo unico.

Reformado. La junta de observacion se compondrá de tantos individuos, quantas son las provincias-unidas. Cada provincia al tiempo de la eleccion de nuevo director elegirá un individuo para esta junta, y un suplente, ya sea en personas de su confianza residentes en esta capital, ya en personas residentes en qualquiera de las provincias, si quisiere costear su permanencia cerca del gobierno. Pero para que nunca falte la junta de observacion, la provincia de Buenos-Ayres, que debe elegir el que le corresponde en la forma prescrita por el bando de su exemo. cabildo de 18 de abril anterior, elegirá para el caso de falta de los de las provincias, y sus suplentes, otros quatro subsidiariamente, que se irán separando de la junta, conforme vayan incorporandose aquellos.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO 1.º

De las tropas veteranas, y marina.

Art. 1.º reformado. Residiendo en el director del estado toda la autoridad militar en la plenitud de facultades, que designan las ordenanzas de mar y tierra al capitán general de ejército y armada, cuyas fuerzas debe mandar, no se mezclará inmediatamente en lo interior y económico de los cuerpos de línea de tierra: para cuyo arreglo nombrará luego un inspector general, que llene con exactitud las funciones, que detalla el título 8, tratado 3 de las ordenanzas del ejército.

Pero ni el director del estado, siendo militar, ni el inspector general, ni el general de algún ejército podrán retener el mando de regimiento en ningún caso, ni poner á la cabeza del regimiento, que no pueden mandar, á un hermano, ó deudo hasta tercer grado de consanguinidad, y primero de afinidad, sin consulta y aprobación de la junta de observación.

2 *Sin reforma.*

3 *Sin reforma.*

4 *Sin reforma.*

5 *Sin reforma.*

6 *Sin reforma.*

7 *Sin reforma.*

8 *Sin reforma.*

9 *reformado.* Quando la elección de director del estado recaiga en persona de la carrera militar, no podrá por sí solo disponer de toda la fuerza armada de mar y tierra para fuera de esta capital, sin previa consulta de un consejo de guerra, según ordenanza compuesta de jefes inteligentes, sino es para ejercicios generales.

10 *Sin reforma.*

CAPITULO 2.º

De las milicias provinciales.

Art. 1.º Sin reforma.

2 *Sin reforma.*

3 *reformado.* La pena de muerte, impuesta en dicho reglamento de 7 de mayo de 1814 al soldado por primera desercion, queda abolida enteramente, revocandose, como se revocan cualesquiera otras disposiciones contrarias, y especialmente la de 30 de setiembre de 1815 expedida de consentimiento de la junta de observación.

Por consiguiente solo se aplicará la pena ordinaria de muerte, quando sea aprehendido con direccion al enemigo, pasados los límites que señalare por bando el general en jefe del ejército.

- 4 *Sin reforma.*
 5 *Sin reforma.*
 6 *Sin reforma.*
 7 *Suprimido hasta las deliberaciones del congreso.*

CAPITULO 3º

De las milicias cívicas.

Art. 1º. Queda sin reforma.

2 *Sin reforma.*

3 *reformado.* Baxo estos principios estarán todos prontos á defenderla desde la edad de quince años hasta los sesenta, si tubieren robustéz, en el caso de hallarse en peligro, y de ser llamados en esta capital por la campana de cabildo, y en la provincia por la de cada pueblo, ó en su defecto por los alcaldes del respectivo partido, previo el correspondiente aviso por orden expresa del director del estado, si el peligro fuere externo, ó causado por enemigos del país: y por orden de la junta de observacion, si el peligro dimanase de los excesos del gobierno, segun se explicará en el art. 10 de este capitulo; declarandose, como se declara, que sin estos requisitos no deben ponerse en movimiento, baxo la pena de perturbador del orden público al individuo, ó individuos que lo causaren.

4 *Sin reforma.*

5 *Sin reforma.*

6 *reformado.* La señal visible de hallarse la patria en peligro, será la bandera de ésta, puesta al tope de la torre del cabildo, á mas del toque de la campana, observandose lo mismo en los demas pueblos de la provincia, y en los partidos en casa del alcalde, previas las órdenes, y baxo la pena de que trata el artículo 3º de este capitulo.

7 *Sin reforma.*

8 *Sin reforma.*

9 *Sin reforma.*

10 *reformado.* Esta fuerza armada ha de estar subordinada al director del estado; pero en el caso extremo de declarar la junta observadora haber claudicado el director, por las causas, y en la forma que se prescribirá en el art. 7 del estatuto provisional de dicha junta, quedará sujeta á élla, igualmente que la fuerza de mar y tierra para sostener sus determinaciones, si las resistiere el director.

11 *reformado.* Como el cabildo brigadier no podrá por las muchas y graves atenciones de su instituto salir á mandar por sí la brigada, propondrá al gobierno sujetos de su satisfaccion para coronel, teniente coronel, y comandante de los tres batallones de infantería (que deberán tener la graduacion de tenientes coroneles,) como tambien para coronel, teniente coronel, y sargento mayor del regimiento de caballería, por cuyo conducto expida sus disposiciones para el buen orden de la brigada, y público sosiego en sus casos. Y por

que tampoco podrá expedirse por si mismo para las diarias noticias que tenga que recibir, u ordenes que haya de impartir como brigadier en exercicio, podrá comisionar á este fin dos, ó mas sugetos de su mismo cuerpo para la visita de los quarteles á las horas que crean oportunas, con el fin de instruirse de la conducta que se observe con los ciudadanos en fatiga, y de las correcciones que se impongan por los xefes subalternos.

Se establecerá á demas una comision militar cívica para el juzgamiento de los delitos de los ciudadanos en razon del servicio, ó por defecto de él: y se extenderá su conocimiento á las causas de los veteranos del cuerpo cívico, sujerandose sus determinaciones á la aprobacion del director del estado, baxo el reglamento particular de que se hablará en el articulo 19 de este capitulo. La comision será formada de tres jueces, y un fiscal, todos oficiales cívicos nombrados por el director del estado á propuesta del brigadier, sirviendo de auditores por semestres los asesores del cuerpo municipal.

12 Sin reforma.

13 reformado. No deberá la brigada hacer servicio alguno fuera de la ciudad y sus arrabales, pues de ella toma la denominacion de cívica para defenderla. Será igualmente exceptuada de todo servicio de plaza: y solamente cubrirá los puntos de guarnicion quando la fuerza de linea tenga exercicio general, ó no alcance á cubrirlos.

14 Sin reforma.

15 Sin reforma.

16 Sin reforma.

17 Sin reforma.

18 Sin reforma.

19 reformado. Para que esta brigada no carezca de la debida formalidad en el modo de hacer el servicio, observará en lo posible la ordenanza general del exercito, en tanto que se le dé un reglamento adaptable á sus circunstancias, el qual deba formarse desde luego, designandose en él las reglas de la comision militar cívica, conforme á lo dispuesto en la reforma del articulo 11 anterior.

20 Sin reforma.

SECCION 7.

SEGURIDAD INDIVIDUAL, Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO 19.

De la seguridad individual.

Art. 1 Sin reforma.

2 Sin reforma.

3 Sin reforma.

4 Sin reforma.

5 Sin reforma.

6 Sin reforma.

- 7 Sin reforma.
 8 Sin reforma.
 9 Sin reforma.
 10 Sin reforma.
 11 Sin reforma.
 12 Sin reforma.
 13 Sin reforma.
 14 Sin reforma.
 15 Sin reforma.
 16 Sin reforma.
 17 Sin reforma.

18 reformado. Ningun hombre tiene derecho para resistir con la fuerza la prision de su persona, ó embargo en sus bienes, decretado por juez competente; pero tiene el de reclamar el cumplimiento de las formalidades prescriptas en los respectivos artículos de este capítulo, y de repetir contra el juez, ó comisionado que las atropellase, segun la responsabilidad que le impone el artículo 14, y demas leyes generales.

19 Sin reforma.

20 Sin reforma.

21 reformado. Todas las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual jamas podrán suspenderse. Pero quando por un extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria, no pueda observarse lo prevenido en este capítulo, las autoridades que se vieren en esta fatal necesidad, darán antes razon de su conducta á la junta de observacion: la que con exámen de los motivos de la medida, y designacion del tiempo de su duracion, deberá acordarla en los casos y causas urgentes baxo de responsabilidad.

CAPITULO 2.^o

De la libertad de imprenta.

Nota. Todo este capítulo, como igualmente el decreto de libertad de imprenta de 26 de octubre de 1811, quedan en su vigor y fuerza.

Estatuto provisional de la junta de observacion.

Art. 1.^o reformado. En el artículo único, cap. 6.^o secc. 5.^a queda designado el número de vocales, de que debe componerse la junta de observacion, y establecida la forma de su eleccion, á falta del reglamento que se ofreció en el art. 1.^o cap. 1.^o secc. 3.^a del estatuto, y no se ha formado todavia. Eligirá la junta un secretario de entre sus miembros: quien autorizará sus deliberaciones, y llevará el orden establecido, ó que estableciere para la mejor expedicion de sus negocios,

2.^o reformado. Tendrá un portero con la dotacion que la misma

junta acordare ò hubiere acordado ya con el excmo. cabildo, la que se pagará de los fondos de éste, en el modo y forma que dispusieren.

3 *reformado*. Los gastos de oficina se pagarán igualmente de los antedichos fondos, con arreglo á las razones que se pasarán oportunamente, firmadas por el vocal secretario de la junta. El tratamiento de esta, despues que su nombramiento es por eleccion de todos los pueblos de la union, y por su instituto los representa provisionalmente, será el de *excelencia*.

4 *Sin reforma*.

5 *Sin reforma*.

6 *reformado*. Será tambien de las facultades del presidente convocar á sesiones extraordinarias de dias y horas, con arreglo á las circunstancias que ocurran, ò porque lo exija alguno de sus vocales con causa.

Se formará ademas una junta de cinco sugetos, que desde luego deben nombrarse, dos por el poder ejecutivo, dos por la junta de observacion, y uno por el poder judicial ò camara de apelaciones. Esta junta con el nombre de *intermediaria*, y tratamiento de *honorable*, se reunirá solamente en los casos, y para los fines prevenidos en este estatuto reformado. El nombramiento de sus miembros debe recaer en ciudadanos que no estén empleados, y que tengan conocida opinion de probidad y letras.

7 *reformado*. El instituto de la junta de observacion es principalmente zelar la puntual observancia del estatuto provisional, reformado para el gobierno del estado en todos los ramos de la administracion pública: reclamando énergicamente qualquiera infraccion de sus disposiciones, ya del poder ejecutivo, ya del poder judicial.

Pero en el caso extremo de que el director del estado violase el estatuto reformado, haciendo traycion á la patria que le ha confiado su seguridad: procediendo sin acuerdo y consentimiento de la junta observadora en los negocios, en que se le ha dado expresa intervencion: violando la seguridad individual gravemente con imposicion de pena de muerte, corporis afflictiva ò equivalente, sin guardar las disposiciones del cap. 1.º secc. 7.ª; podrá la junta tomar un conocimiento breve y económico, pero muy circunspecto, del exceso ò excesos; y resultando ciertos, proceder de acuerdo con la junta intermediaria á hacer la declaracion de haber claudicado el director, dando á todas las autoridades, y xefes civiles y militares aviso oficial de su declaracion: quedando desde este momento las fuerzas de mar y tierra á disposicion de dicha junta, para los fines expuestos en el art. 10 cap. 3.º secc. 6.ª

Fuera de los tres casos expuestos en este articulo, no podrá la junta observadora remover al director antes del año prefinido. En los demas casos podrá y deberá solamente reclamar la infraccion del estatuto reformado. No podrá reclamar ni embarazar las demas disposiciones, que no sean contrarias á dicho estatuto; pero si podrá incitar el zelo del gobierno para las reformas de oficinas, correccion

de abusos en los cuerpos militares, y demas providencias convenientes al bien de la patria.

8 *reformado*. Estará tambien autorizada para limitar, añadir y enmendar este estatuto, y para hacer nuevos reglamentos, segun lo exigieren las circunstancias, con arreglo siempre al interesantísimo objeto de su establecimiento. Pero toda adición ó corrección, ó nuevo reglamento sobre qualquier ramo de administracion, se consultará antes de publicarse con el gobierno, quien en el término de ocho dias, à mas tardar, deberá expresar su consentimiento ó disenso para la publicación, exponiendo á la junta en este último caso las razones fundamentales de su oposicion.

9 *reformado*. Si el gobierno disintiese á la publicación de la nueva disposicion ó reglamento, los devolverá con las razones de su oposicion á la junta de observacion, la que lo pasará todo á la junta intermediaria, y conviniendo ésta en la publicación, se executará inmediatamente. Si la junta intermediaria tambien disintiese, la disposicion ó reglamento quedarán sin efecto, y remitidos á la de observacion, se reservarán.

10 *reformado*. En los casos particulares que ocurran sobre la inteligencia de lo ya establecido, de lo que nuevamente se estableciere, ó por defecto de prevencion en qualquier reglamento que la junta diere, resolverá ella por sí sola las dudas que se le consultaren por el director del estado, ó tribunales de justicia. Resolverá tambien las competencias que se suscitaran entre el poder executivo y el judicial. Pero las que se ofrecieren entre alguno de estos dos poderes y la junta de observacion sobre límites de sus respectivas facultades, las decidirá la junta intermediaria, lo mismo que quando se discordase entre el director del estado y junta observadora sobre la necesidad ó inutilidad de un nuevo reglamento.

11 *reformado*. Las personas de las juntas de observacion é intermediaria son inviolables, y están exentas de toda autoridad. Sus causas deberán ser juzgadas por una comision que éllas mismas nombren en su caso.

12 *Sin reforma*.

13 *Suprimido por haberse comprendido en el artículo único cap. 6º de la secc. 5.ª*

14 *reformado*. Los vocales de una y otra junta no gozarán sueldo ni emolumento en razon de su cargo; ni podrán ser elegidos los que no sean simples ciudadanos, é independientes del gobierno por empleo ó destino.

CAPITULO FINAL.

Providencias generales.

Primera.—El reglamento de policia, expedido en 22 de diciembre de 1812 para esta ciudad y su campaña, subsistirá por ahora, y mientras la junta de observacion procede á reglarla con las reformas que considere convenientes, segun las facultades que le son concedidas en los artículos 8º y 9º de su estatuto particular. Entretanto se observará con las limitaciones siguientes. —

28
P 969
1816
3
1-312E
97-76

Las funciones del intendente de policia quedan reunidas, como están, al gobierno de la provincia.—Permanecerán por ahora los tres comisarios con las facultades y distribuciones del ramo que les están señaladas, baxo la inspeccion del intendente, sin mas preferencia entre ellos, que la antigüedad de sus despachos, ó de la posesion de sus empleos.—No tendrán estos comisarios mas gages ó emolumentos que la dotacion de sus empleos.—Quedan revocados los articulos 3º y 4º que establecian un asesor, y un escribano del ramo, debiendo servir los de gobierno: y el 5º en quanto establecia un portero.—El 8º 10 y 14 solo subsistirán, en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta, y demas derechos del hombre que quedan declarados.—Se agrega al art. 25 que ha de darse destino á los huérfanos, prefiriendo el que sea de su inclinacion, sin violentarlos á tomar otro, quando buenamente se les proporcione uno justo.—El art. 41 de la instruccion circular de alcaldes de barrio solo tendrá observancia en la parte que sea conciliable con lo dispuesto en el capitulo sobre la libertad de imprenta.

Segunda.—Quedando, como queda, abolido el consejo de estado, podrá el director en los casos graves de gobierno en que se versen los derechos, oir el voto consultivo de la cámara de apelaciones.

- Tercera sin reforma.*
- Quarta id.*
- Quinta id.*
- Sexta id.*
- Septima id.*
- Octava. id.*
- Nona. id.*

Decima.—Este estatuto provisional reformado será jurado en esta capital, despues que reciba su sancion, y en el dia que determine el director, por todas las autoridades, xefes militares, y de oficinas, y tropa.

Undécima.—En las provincias interiores se executará lo mismo, luego que haya sido sancionado por éllas libremente, señalandose el dia por el xefe de gobierno.—Buenos-Ayres, 9 de marzo de 1816.—*Manuel Antonio de Castro.*—*Dr. Gregorio Funes.*—*Tomas Antonio Valle.*—*Luis José Chorroarin.*—*Domingo Victorio Achega.*

NOTA:

Se advierte que los ciudadanos Dres. D. Gregorio Funes, D. Luis José Chorroarin, y D. Domingo Achega se abstubieron por su estado sacerdotal de tratar, ni abrir dictamen sobre la pena impuesta á los desertores.